



Sala II  
Causa N° FRO  
54000011/2010/TO1/48/CFC42,  
"Ramos Campagnolo,  
s/ recurso de casación"

*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N°: 922/20

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de julio de dos mil veinte, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 27/20 de la CSJN y 15/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Jacobucci, como Presidente, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio E. E. Agnoli, defensor público oficial de Ramos Campagnolo, en esta causa FRO 54000011/2010/TO1/48/CFC42, "Ramos Campagnolo, s/ recurso de casación" del registro de esta Sala. Intervienen en la instancia por el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Plee; por la defensa de Ramos Campagnolo, el Dr. Guillermo Todarello; y las partes querellantes: y , representados por las Dras. Alejandra Romero Niklinson y Nadia Schujman en la causa N° FRO 61000664, y en representación de las víctimas y , las abogadas Lucila Puyol y María Soledad Sánchez Jeanney.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el juez Alejandro W. Slokar, de seguido el juez Carlos A. Mahiques y finalmente el juez Guillermo J. Jacobucci.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-



#33933720#263054889#20200731133710535

1º) Que la Jueza con funciones de ejecución penal del Tribunal Oral Federal de Santa Fe, el 30 de diciembre ppdo. resolvió "DENEGAR el beneficio de la libertad condicional peticionada en favor del interno Ramos Campagnolo, D.N.I N° , conforme los fundamentos expuestos...".

2º) Que esa decisión fue impugnada *in pauperis* por el imputado, luego fundamentada técnicamente por su defensa oficial y aquel recurso de casación fue concedido por el tribunal interviniente el 18 de febrero del corriente.

3º) Que el recurrente encausó su planteo en los términos del inciso 2º del art. 456 del código adjetivo.

Al respecto, sostuvo que "la resolución impugnada se encuentra desprovista de motivos ya que el argumento denegatorio no se encuentra dentro del repertorio legal que posibilite la denegación del beneficio impetrado".

En particular, el recurrente señaló que "[l]a vía impugnativa transita por la errónea fundamentación del decisorio. En efecto, frente a un pedido concreto de libertad condicional, el Tribunal reconoce el cumplimiento del requisito temporal, como la observación de los reglamentos carcelarios, en palabras del art. 13 del C.P. y con ello bastaba para conceder el beneficio"; sin embargo, agrega la defensa que "[n]o obstante ello, (...) utiliza un procesamiento con prisión preventiva del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe para concluir que como Ramos Campagnolo estaba caucionado para esa judicatura y no iba a poder cumplir con las reglas de conducta que se le impusieran en virtud de lo establecido en el art. 13 del C.P. para el caso de otorgársele la libertad condicional".

Insistió en que "[s]i se daban los requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional, como lo reconoce la resolución impugnada, debió otorgarlo y dejar





Sala II  
Causa N° FRO  
5400011/2010/TO1/48/CFC42,  
"Ramos Campagnolo,  
s/ recurso de casación"

## *Cámara Federal de Casación Penal*

supeditado el cumplimiento de las reglas de conducta para el momento en que el sujeto recupere la libertad".

Concluyó en que "[n]o existe norma que justifique la denegatoria de la libertad cuando se posee otra causa en otra instancia que haya decretado la prisión preventiva, como ocurre para el caso de las salidas transitorias donde esa circunstancia se erige como obstáculo normativo..." y que "[m]antener en prisión a un sujeto que está en condiciones de regresar al medio libre, sin ninguna otra finalidad que el de la prevención especial negativa se torna ilegítimo e inconstitucional".

En síntesis, explicó que "se pretende que el Tribunal *ad-quem* revise la resolución impugnada, y anule la resolución recurrida, concediendo la libertad condicional a [su] asistido por cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660".

5°) Que, en oportunidad de contestar el traslado conferido en los términos del art. 466 del ritual, la defensa oficial indicó que la Unidad 34 del SPF confirmó que su pupilo contrajo el virus COVID-19 en su lugar de detención y fue trasladado al Hospital Penitenciario Federal (HPC) del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, motivo por el cual renunció a la audiencia y solicitó que, previa vista a las partes acusadoras, se dicte sentencia.

De otra banda, respecto al fondo del recurso, concordó con su predecesor en torno a que "la decisión apelada incurre en un defecto de fundamentación que lo torna inválido por cuanto sustenta la denegatoria de la libertad condicional en un obstáculo no previsto en la ley".

Así, afirmó que "no existe óbice alguno para conceder la libertad condicional del Sr. Ramos Campagnolo por cuanto éste cumple con todos los requisitos previstos en el Art. 13 del



#33933720#263054889#20200731133710535

Código Penal y Art. 28 de la ley 24.660, supeditando el cumplimiento de las reglas de conducta para el momento en que el sujeto recupere efectivamente la libertad”.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se limitó a adherir a la renuncia de los plazos y de la audiencia peticionada por la defensa.

Las partes querellantes, pese a ser notificadas, no concurrieron a la instancia.

Por último, se incorporaron las manifestaciones realizadas por las víctimas en la anterior instancia, quedando estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**-II-**

6°) Que el recurso en trato resulta formalmente admisible, toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del rito y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 456 CPPN), invocando de manera fundada el art. 456 del digesto citado.

De otra parte, corresponde atender a la doctrina del alto tribunal en el precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Considerando 13°).

**-III-**

7°) Que, como cuestión liminar, debe observarse que la resolución traída a estudio se encuentra afectada por un vicio





Sala II  
Causa N° FRO  
5400011/2010/TO1/48/CFC42,  
"Ramos Campagnolo,  
s/ recurso de casación"

### *Cámara Federal de Casación Penal*

de nulidad, toda vez que en la especie no se facilitó la intervención previa de la defensa para evaluar y postular su criterio en orden a las cuestiones alegadas por el Ministerio Público Fiscal (cfr. mi voto *in re* "Salinas, Gerardo David s/ recurso de casación", causa N° 14.727, Reg. N° 20.383, rta. el 31/8/12 y "Ramírez, Sarabia, Bárbara A. s/recurso de casación", causa CPE 1163/2015/TO1/5/1/CFC1, reg. N° 1187/17, rta. 27/09/2017; entre tantas otras).

Así, la decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encontró precedida de un verdadero contradictorio, siendo que la actividad jurisdiccional ha privado a la defensa de la posibilidad de contestar y expresar su punto de vista en orden a las cuestiones introducidas por la vindicta pública (cfr. legajo N° 48 "Ramos Campagnolo s/ incidente de libertad condicional" compulsado a través del Sistema Lex 100).

Esta defectuosa sustanciación, que culminó en el rechazo de la petición solicitada, debe fulminarse con la sanción de nulidad por afectación del derecho de defensa en juicio (arts. 168 CPPN y 18 CN).

En efecto; según se desprende de aquellas actuaciones digitales y también del pronunciamiento *sub examine*, la asistencia técnica solicitó la libertad condicional de su asistido: De dicha presentación se le corrió traslado al Fiscal actuante, a las partes querellantes y se escuchó a las víctimas, quienes propiciaron el rechazo de la solicitud de la defensa. Mas posteriormente, omitiendo correr nueva vista a la defensa, la magistrada a *quo* resolvió no hacer lugar a la solicitud de la defensa.

En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y devolver las actuaciones a su origen para que, previa



#33933720#263054889#20200731133710535

intervención de todas las partes, y con la celeridad que el caso impone, dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implicar anticipar juicio respecto de la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Magüer lo antedicho, sabedor del resultado de la deliberación, en virtud de lo informado por la defensa y las constancias incorporadas al Sistema Lex100 con relación a que Ramos Campagnolo ha dado positivo en el hisopado realizado en razón del virus COVID-19, circunstancia que derivó en su traslado a la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal, se impone, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 3/20 y 9/20 de esta CFCP y destacando la imperatividad de la Resolución N° 4/20 de la CIDH que establece Directrices Interamericanas sobre los "Derechos Humanos de las personas con COVID-19", encomendar enfáticamente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe que se adopten de forma inmediata todas las medidas necesarias a fin de resguardar su salud, como así también coadyuvar a las medidas de prevención adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Tal, mi voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

1°) El pronunciamiento impugnado resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto involucra a una decisión sobre una restricción a la libertad, que resulta, como tal, susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior. Por ello, la vía interpuesta es formalmente admisible en atención a la naturaleza de los agravios invocados, de conformidad con lo pautado por los arts. 456 y 491 del CPPN.

De otra parte, cabe evocar la doctrina judicial del alto tribunal nacional en el precedente *Di Nunzio, Beatriz Herminia* (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía





## *Cámara Federal de Casación Penal*

extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48".

2°) Según surge de las constancias de la causa, no cabe considerar a la decisión impugnada como un acto jurisdiccional válido pues resulta evidente un injustificado apartamiento de la normativa aplicable al caso. En efecto, afirmó el *a quo* que "[s]i bien [Ramos Campagnolo] se encuentra en condiciones temporales para que sea liberado condicionalmente, y las diferentes áreas del Instituto Penal Federal de Campo de Mayo (U.34) han dictaminado de manera favorable respecto a la concesión de dicho beneficio, entiendo que en tal hipótesis el beneficio de la libertad condicional no ha de resultar procedente ya que el condenado no podría cumplir con las cláusulas compromisorias establecidas en el art. 13 del Código Penal. Al no poder efectivizarse la soltura, la concesión del beneficio carece de aplicación práctica y consecuentemente se torna inoficiosa...".

Empero, no explica la magistrada los motivos por los cuales agrega, como impedimento legal a la concesión del instituto, que el condenado permanezca detenido en el marco de otra causa, empleando -sin dar otros fundamentos-, una interpretación *in malam partem*.

En definitiva, no está controvertido que Ramos Campagnolo cumple con el requisito temporal establecido en el artículo 13 del C.P. para la concesión de la libertad condicional por haber estado detenido más de veintiún años; y



que, además, la totalidad de las áreas del Instituto Penal Federal Campo de Mayo (Unidad N° 34 del Servicio Penitenciario Federal) dictaminaron a favor de la concesión del beneficio - extremo que tampoco fue discutido-, lo cual es suficiente para habilitar el reclamo de la defensa, dado que la detención referida a la causa tramitada por ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe, en nada modifica la situación del causante respecto de la pena única impuesta en esta causa (art. 13 CP).

Corresponde, en razón de lo expuesto, casar la resolución impugnada por la defensa oficial de Ramos Campagnolo, y conceder su libertad condicional en los términos del art. 13 del CP, bajo las condiciones que el tribunal estime adecuadas, teniendo en cuenta las indicaciones de los médicos e intervinientes y lo pautado en los protocolos sanitarios vigentes, en virtud de su actual estado de salud y diagnóstico de COVID-19 positivo (Acordada N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J Yacobucci** dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el colega que me precede en la votación, doctor Carlos A. Mahiques, con relación a la procedencia del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Ramos Campagnolo.

Es que conforme surge del estudio de las constancias de la causa, la decisión impugnada no es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido pues, al decidir del modo en que lo hizo, la jueza se apartó de la normativa vigente para el caso, circunstancia que no ha fundado siquiera en criterios principistas.

Del mismo pronunciamiento a estudio surge que concurren en la hipótesis, holgadamente, los requisitos que prevé la ley para la concesión del beneficio, y así lo ha entendido la propia







Sala II  
Causa N° FRO  
5400011/2010/TO1/48/CFC42,  
"Ramos Campagnolo,  
s/ recurso de casación"

## *Cámara Federal de Casación Penal*

magistrada en su decisión al aseverar que "el requisito temporal para acceder a la libertad condicional se encuentra cumplido" (lleva detenido más de 21 años) -cfr. art. 13, según Ley 11.179- y que "las diferentes áreas del Instituto Penal Federal de Campo de Mayo (U.34) han dictaminado de manera favorable respecto a la concesión de dicho beneficio".

En estas condiciones, se observa que el decisorio en cuestión carece de la debida fundamentación y no puede ser admitido como acto jurisdiccional válido, pues el motivo limitativo en el que se basa el rechazo de la libertad anticipada -esto es, el hecho de que el condenado no podría cumplir con las cláusulas compromisorias establecidas en el art. 13 del Código Penal por encontrarse detenido a disposición conjunta con el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe- no se encuentra previsto legalmente; lo que torna a la decisión a estudio en arbitraria y pasible de ser casada.

En consecuencia, voto por casar la resolución impugnada, conceder la libertad condicional a Ramos Campagnolo en los términos del art. 13 del CP, bajo las condiciones que el órgano jurisdiccional competente estime adecuadas, teniendo en cuenta las indicaciones de los galenos intervinientes y protocolos médicos y sanitarios vigentes, en virtud de su actual estado de salud y diagnóstico de COVID-19 positivo (Acordada N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**CASAR** la resolución impugnada por la defensa oficial de Ramos Campagnolo, sin costas, **CONCEDER** la libertad condicional en favor del nombrado en los términos del art. 13 del CP, bajo las condiciones que el órgano



#33933720#263054889#20200731133710535

jurisdiccional competente estime adecuadas (arts. 456, 470, 530 y cc. del CPPN), teniendo en cuenta las indicaciones de los galenos intervinientes y protocolos médicos y sanitarios vigentes, en virtud de su actual estado de salud y diagnóstico de COVID-19 positivo (Acordada N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto también vía correo electrónico y oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, ALEJANDRO W. SLOKAR -EN DISIDENCIA-, CARLOS A. MAHIQUES (JUECES DE CÁMARA) M. XIMENA PERICHON (SECRETARIA DE CÁMARA)**

